



CAUSA No. 430-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 430-2013-TCE.- SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2013.- Las 21h00.

VISTOS:

Agréguense al expediente:

- a) El oficio No. 318-2013-TCE-SG-JU, de fecha 14 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que la Secretaría General, asignó la casilla contencioso electoral No. 001, dando cumplimiento a la providencia de 13 de diciembre del 2013 a las 22h10;
- b) Los escritos presentados por la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, el 16 de diciembre de 2013, a las 11h28, a las 13h33 y a las 13h35.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013 de 29 de noviembre de 2013 emitida por el Junta Provincial Electoral del Carchi mediante la cual se resuelve rechazar las candidaturas de los señores JOSÉ ABRAHAM MORALES MUÑOZ, primer candidato principal; CARMITA DEL ROCÍO REVELO REVELO segunda principal; JOHANNA PATRICIA ERAZO IMBAQUINGO primera suplente; JOSE JAVIER PORTILLA CASTAÑEDA, segunda suplente a Concejales Rurales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6. (fs. 64 a 68)
- b) Escrito firmado por la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, Procuradora Común de la Alianza conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6 y su Defensor Dr. Jaime Ortiz Carranco, presentado en la Junta Provincial Electoral del Carchi el 2 de diciembre de 2013, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013. (fs. 69 a 70)
- c) Oficio No. PLE-CNE-JPEC-208, de fecha 13 de noviembre de 2013, dirigido al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ing. Ernesto Renán Mejía Valencia, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Carchi, mediante el cual, remite expediente que contiene la documentación de las

candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tulcán, por la Alianza Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6. (fs. 82)

- d) Providencia de fecha 13 de diciembre de 2013; a las 22h10, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 84)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

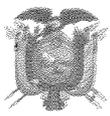
El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013, dictada por el Junta Provincial Electoral del Carchi, en la que resuelve: “**Artículo 1.- Rechazar las candidaturas de los señores JOSÉ ABRAHAM MORALES MUÑOZ, primer candidato principal; CARMITA DEL ROCÍO REVELO REVELO segunda principal; JOHANNA PATRICIA ERAZO IMBAQUINGO primera suplente; JOSE JAVIER PORTILLA CASTAÑEDA, segunda suplente a Concejales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6.**”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio*



CAUSA No. 430-2013-TCE

geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

La señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, ha comparecido en sede administrativa en representación de la Alianza conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6 y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013, emitida el 29 de noviembre de 2013, fue notificada al recurrente, mediante documento suscrito por el Ing. Ernesto Renán Mejía Valencia, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Carchi y Dr. Galo Oswaldo Borja Borja, Secretario, en el Casillero Electoral designado para la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6; conforme consta a fojas sesenta y ocho (fs. 68) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral del Carchi, el 2 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas sesenta y nueve (fs. 69) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1.** Que mediante Resolución PLE-CNE-JPEC-68-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Carchi, resuelve rechazar las candidaturas a concejales rurales del cantón Tulcán, auspiciados por la Alianza Partido Sociedad Patriótica y Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por no haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, esto es, por no constar con el plan de trabajo, y CD, certificado de votación, no presentar Declaración Juramentada de la señora Johanna Patricia Erazo Imbaquingo y José Javier Portilla Castañeda, conforme lo determina el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de

la Democracia, Art. 97 literal 3, disponiendo que la alianza, en el plazo de 24 horas, subsane las circunstancias que motivaron el rechazo.

2. Que el requerimiento de la Junta fue subsanado mediante documento ingresado dentro del plazo concedido, adjuntando plan de trabajo, justificativos y requisitos contenidos en la Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas y Candidatos de Elección Popular
3. Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Carchi volvió a rechazar las candidaturas a dignidades de concejales rurales del cantón Tulcán y niega la inscripción de los candidatos de la Alianza Listas 3-6, pese a haber ingresado documentación conforme lo indicó anteriormente.
4. Que las circunstancias que motivaron a la Junta Provincial Electoral de Carchi, a emitir la Resolución impugnada, no guardan relación con la realidad de los hechos, lo cual demuestra con los siguientes argumentos:
 - a) De conformidad con la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas y Candidatos de Elección Popular, se presentaron todos los requisitos establecidos tanto en esta normativa, como en la Ley.
 - b) Sobre lo relacionado a la falta de declaraciones juramentadas de los candidatos, ha de considerarse que el mismo formulario de inscripción de candidaturas ya consta tal declaración, realizados con amparo en lo señalado en el Art. 8 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas y Candidatos de Elección Popular.
 - c) El Plan de Trabajo presentado, guarda absoluta relación con lo prescrito en el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
5. Que la resolución de la Junta Provincial Electoral contiene una apreciación errónea de las normas invocadas; que de manera ilegal rechaza las candidaturas sin que exista motivo para hacerlo, violando lo dispuesto en la Constitución en sus artículos.
6. Que la Junta Provincial Electoral, emite resoluciones idénticas y a la misma hora, sobre dos circunstancias diferentes, esto es, resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013, de 29 de noviembre de 2013 y PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013, de 29 de noviembre de 2013, ambas a las 22h50 del mismo día.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013 adoptada por el Junta Provincial Electoral del Carchi es legal y está debidamente emitida.



3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013, del 29 de noviembre de 2013, dictada por el Junta Provincial Electoral del Carchi, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 1.- Rechazar las candidaturas de los señores JOSÉ ABRAHAM MORALES MUÑOZ, primer candidato principal; CARMITA DEL ROCÍO REVELO REVELO segunda principal; JOHANNA PATRICIA ERAZO IMBAQUINGO primera suplente; JOSE JAVIER PORTILLA CASTAÑEDA, segunda suplente a Concejales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por cuanto no se dio cumplimiento de presentación de requisitos faltantes, en consecuencia se Niega la Inscripción de la Listas 3-5, a Concejales Rurales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. La Junta Provincial Electoral del Carchi, a través de la resolución PLE-CNE-JPEC-68-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, resuelve rechazar la lista de candidatos a Concejales Rurales de Tulcán *“...por no haber cumplido con los requisitos exigidos en la ley, conforme el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Art. 97 literal 3 debiendo los Sujetos Políticos en el plazo de 24H00, subsanar las circunstancias que motivaron el presente rechazo”*. Los requisitos incumplidos por la Alianza “Unidos por el Carchi” se refieren al plan de trabajo y CD, certificado de votación, no presentar la Declaración Juramentada de la señora Johanna Erazo y del señor José Portilla; para subsanar estos requisitos les concedió un plazo de 24h00. Revisado el expediente se encuentra a fojas sesenta y dos (fs. 62) que la citada resolución fue notificada a la Alianza Partido Social Cristiano y Partido Sociedad Patriótica, Lista 6-3, sin indicar la fecha, hora número de casillero donde se realizó tal notificación. En este sentido, la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina manifiesta que la resolución PLE-CNE-JPEC-68-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, fue recibida en el “casillero” el 29 de noviembre de 2013 (fs. 52), por lo que al no existir los datos de la fecha, hora y casillero en que fue realizada la notificación por la Junta Provincial Electoral del Carchi, se tiene como válido lo expuesto por la recurrente. Se observa también que la citada resolución concede a la Alianza “Unidos por el Carchi” el plazo de 24 horas para subsanar las circunstancias que motivaron el rechazo, cuando lo correcto era aplicar el Art. 105 del Código de la Democracia que señala que: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: ... 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48*

horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente” (El énfasis no corresponde al texto original), y no el Art. 104, ibídem, como erróneamente lo hace la Junta Provincial Electoral del Carchi. Por lo expuesto, se colige que la Alianza “Unidos por el Carchi” presentó dentro del plazo legal la documentación requerida para subsanar las inconsistencias de las candidaturas rechazadas.

2. Ahora corresponde analizar si la documentación aportada por la señora Yecenia Alcívar Molina, mediante oficio No. 012-PSC-PSP-Carchi-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013 y recibido por la Junta Provincial Electoral del Carchi el 30 de noviembre de 2013, a las 15h04 (fs. 52), cumple con los requisitos legales. En el expediente (fs. 53-55) consta el “PROGRAMA DE TRABAJO PARA CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN TULCÁN”, que contiene: Diagnóstico; Objetivos generales y específicos; y, planificación anual. El Código de la Democracia en el artículo 97 establece: “*Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente...*”; de lo señalado se evidencia que el referido plan de trabajo cumple los numerales 1 y 2 del citado artículo, más no los numerales 3 y 4 de la misma norma. A fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete (fs. 56-57) constan las declaraciones juramentadas de la señora Johanna Patricia Erazo Imbaquingo y del señor José Javier Portilla Castañeda, respectivamente con lo que se da por cumplido este requisito. A fojas cuarenta y cuatro al cincuenta y uno (fs. 44-51) constan las copias de cédula y papeletas de votación de los señores José Abraham Morales Muñoz y José Javier Portilla Castañeda; mientras que solo se encuentran copias de cédula de las señoras Carmita del Rocío Revelo Revelo y Johanna Patricia Erazo Imbaquingo, más no los certificados de votación de las mencionadas ciudadanas por lo que existe incumplimiento de requisitos en este aspecto. A fojas ochenta (fs. 80) consta dos CDs, el primero contiene el plan de trabajo en digital; y, el segundo contiene dos fotografías, con lo que se subsana esta causal de rechazo, excepto en lo del plan de trabajo por las razones antes indicadas. Así mismo, a fojas ochenta y uno (fs. 81) constan tres fotografías de la señora Carmita del Rocío Revelo Revelo y tres fotografías del señor José Abraham Morales Muñoz, con lo que se cumple el requisito. En conclusión, la Alianza “Unidos por el Carchi”, no ha subsanado la falta de certificados de votación de las señoras Carmita del Rocío Revelo Revelo y Johanna Patricia Erazo Imbaquingo, ni tampoco el Plan de Trabajo único por toda la lista conforme al Art. 97, numerales 3 y 4, del Código de la Democracia; por lo que deberá aplicarse el inciso segundo del Art. 104 del Código de la Democracia.



CAUSA No. 430-2013-TCE

3. Sobre lo manifestado por la recurrente en los numerales 3, 4 a, b, c; 5 y 6, de su escrito de apelación, estos argumentos quedan contestados en los numerales 1 y 2 del presente análisis, toda vez que se está fijando los plazos legales que operan y se ha considerado las causas de rechazo de los candidatos de la Alianza, los mismos que deberán ser subsanados conforme a derecho. Por otra parte, en el numeral 6 del escrito de la recurrente, solicita un pronunciamiento expreso del Tribunal sobre la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013, de 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, que supuestamente había sido emitida en la misma fecha y hora que la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013, pero que no obra del proceso, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.

4. En aras de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación, y en base a lo expuesto por la recurrente que existiría una errónea aplicación de las normas por parte de la Junta Provincial Electoral del Carchi que conlleva a una violación de los artículos 3, 10, 11, 61 y 66 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral procede a analizar la actuación de la Junta Provincial Electoral del Carchi. En primer lugar, la Junta incurre en error al no sentar debidamente las razones de notificación haciendo constar fecha, hora y lugar o casillero (fs. 62 y 68); En segundo lugar, incurre en errónea aplicación de las normas electorales al confundir los plazos y circunstancias de los artículos 104 y 105 del Código de la Democracia, en la Resolución PLE-CNE-JPEC-68-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013 (fs. 58-62). Como consecuencia de este error de derecho, la Junta emite la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013 (fs. 64-68) en la que siendo emitida tal resolución el 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, a fojas sesenta y siete (fs. 67) se refiere al "...oficio No. 012-PSC-PSP-CARCHI-2013, de 29 de noviembre de 2013, suscrito por la señora Yesenia Alcívar, procuradora común de la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, recibido en la Secretaría de la Junta Provincial el 30 de noviembre de 2013, a las 15h04,..." (El énfasis no corresponde al texto original); es decir, considera un hecho futuro que no había ocurrido, lo cual constituye una gravísima negligencia que afecta derechos de participación de las partes. En tercer lugar, la resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013 (fs. 64-68) emitida el 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, fue apelada por la recurrente para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de diciembre de 2013, a las 23h36, conforme consta a fojas sesenta y nueve y setenta del expediente (fs. 69-70), ante lo cual a la Junta le correspondía organizar el expediente y remitirlo al organismo jurisdiccional electoral, sin calificarlo, tal como dispone el Art. 37 del Código de la Democracia que señala: *"A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;"*, en concordancia con el Art. 269, inciso tercero que dice: *"Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso*

Electoral, dentro del plazo máximo de dos días". Por ende, lo actuado por la Junta constituye, además de una indebida aplicación de las normas electorales citadas, una clara abrogación de funciones, ya que los recursos contenciosos electorales, entre ellos el ordinario de apelación, son de competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral conforme a los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral del Carchi, a partir del 2 de diciembre de 2013 respecto de la calificación de candidaturas de Concejales Rurales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, es nulo de nulidad absoluta, inclusive la resolución PLE-CNE-JPEC-130-03-12-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, a las 18h00, por lo que no generan ningún efecto legal.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Yecenia Maribel Alcívar Molina, Procuradora Común de la Alianza Unidos por el Carchi, conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013 dictada por el Junta Provincial Electoral del Carchi con fecha 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, y todo lo actuado a partir de esa fecha, inclusive la resolución PLE-CNE-JPEC-130-03-12-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, a las 18h00, respecto de la calificación de candidaturas de Concejales Rurales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza Unidos por el Carchi entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6.
3. Rechazar la lista de candidaturas para Concejales Rurales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por no cumplir con el Plan de Trabajo conforme al Art. 97, inciso segundo del Código de la Democracia; y los certificados de votación de las señoras Carmita del Rocío Revelo Revelo y Johanna Patricia Erazo Imbaquingo, conforme al Art. 7, literal c) de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.
4. Disponer que en el plazo de veinticuatro (24) horas, la Alianza "Unidos por el Carchi", entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, proceda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 104 del Código de la Democracia.



CAUSA No. 430-2013-TCE

5. Realizar un severo llamado de atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral del Carchi y al Secretario de la Junta Dr. Galo Borja Borja, por sus actuaciones que se han analizado en la presente sentencia y disponer al Consejo Nacional Electoral que, de manera inmediata, tome los correctivos necesarios.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la accionante en la casilla contencioso electoral No. 33 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica edgargortizc@hotmail.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A los señores José Abraham Morales Muñoz, Carmita Del Rocío Revelo Revelo y Johanna Patricia Erazo Imbaquingo en la dirección electrónica josemorales2304@yahoo.com; y al señor José Javier Portilla Castañeda en la dirección electrónica edgargortiz@hotmail.com; que han señalado dentro del Formulario de Inscripción de Candidaturas (fs. 40 y 41);
7. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE